

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 0108 00**

Procede el despacho a decidir lo que corresponda respecto de las excepciones previas planteadas por el demandado Antony Cruz Useche.

**ANTECEDENTES**

Propone el citado demandado las excepciones previas denominadas: (i) de la oportunidad para contestar la demanda y proponer excepciones previas; **(ii)** no haberse presentado prueba de la calidad de propietaria con que actúa la señora demandante Martha Cecilia Tovar Hernández; **(iii)** ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene por sentado que las excepciones previas se encuentran instituidas taxativamente en el artículo 100 de la Ley Procesal Civil no para atacar las pretensiones de la demanda, sino con miras a mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar motivos de nulidad y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

Ahora bien, como primer medio exceptivo el demandado invocó de la oportunidad para contestar la demanda y proponer excepciones previas, respecto del cual resulta del caso precisar que no se trata de un medio de defensa propiamente dicho, sino del recuento que efectúa el demandado

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 47 del 15 de abril de 2021

del término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa, por tanto, el Despacho no efectuará pronunciamiento alguno en tal sentido.

De otra parte, en relación con el segundo medio exceptivo propuesto se evidencia que no se encuentra dentro de los taxativamente enlistados en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, no es susceptible de ser analizado por esta vía.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión pudiera interpretarse que el mismo corresponde a la falta de legitimación en causa por activa, conviene recordar que dicho tema ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta sede judicial mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, aunado a que la irregularidad advertida no constituye una excepción del tipo de las previas, en razón tampoco se encuentra incluida en el citado artículo 100 del C.G.P.

Ello es así, teniendo en cuenta que como se enunció anteriormente, las excepciones previas no fueron previstas por el legislador para atacar la pretensión de la acción, sino para precaver y sanear cualquier vicio del que pudiera adolecer el proceso, por el contrario, la exceptiva de falta de legitimación en causa, rebate directamente lo pretendido por cuanto constituye un requisito *sine qua non*, para decidir de fondo el asunto, por tratarse de un presupuesto procesal (fondo) y no un requisito de formal, en tal sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2642-2015 precisó:

*“La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada (SC2642-2015; 10/03/2015)*

*Indica la Sala que, tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficioso”*

Conforme con lo anterior, colige el Despacho que la vía para alegar la supuesta falta de legitimación en causa por activa, es a través de la correspondiente excepción de mérito y no por la vía de la excepción previa, en consecuencia, habrá de declararse inadmisibile la misma.

Finalmente, en lo referente a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la cual se fundamenta en el hecho de no haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, bajo el sustento de que no es procedente tener en cuenta la medida cautelar solicitada por no tratarse de un proceso declarativo, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil “*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*”, definición de la que claramente se desprende que se trata de una acción declarativa, cuyas pretensiones versan sobre el derecho de dominio del bien en litigio, independientemente de la apariencia de buen derecho que la misma pueda tener, por tanto, resulta plenamente procedente la medida cautelar solicitada a la luz de lo dispuesto en el numeral a) del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que el párrafo primero de la citada normativa dispone que “*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, no observa el Despacho que la irregularidad advertida por el demandado Cruz Useche, se encuentra llamada al fracaso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR IMPROSPERAS** las excepciones previas formuladas por el demandado Antony Cruz Useche, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

**(4)**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3293655a6da6f816f2367d390e8dcc5b3476cbbd4a02778093d474e55b682e3e**

Documento generado en 14/04/2021 08:42:20 AM